C

omo se esperaba, se expidió el [Decreto reglamentario 1998 de 30 de noviembre de 2017](http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201998%20DEL%2030%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202017.pdf), *Por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.*

La conciliación tendrá dos partes: un control de detalle y un reporte. Según el decreto, “*el reporte de conciliación fiscal deberá estar debidamente diligenciado en el formato que se prescriba para tal fin y encontrase a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- cuando esta lo requiera.*”

Como es evidente, también existe un catálogo de cuentas para propósitos tributarios. Es probable que muchas empresas continúen con la práctica de aplicar en su contabilidad una taxonomía muy parecida al catálogo definido por la autoridad tributaria.

La presentación y revelación adecuada de la realidad económica de un ente, vista desde su situación financiera, o su desempeño, o sus flujos, depende de las cuentas que se utilicen para elaborar los respectivos informes, estados o declaraciones.

Sin embargo, en Colombia son muy pocos los casos en que se observa una construcción cuidadosa del plan de cuentas en operación. La cuenta no es en sí misma objeto de una reflexión científica en el pregrado de Contaduría, a pesar de ser el eje de la información contable.

Si el sistema de información contable se piensa para satisfacer las necesidades propias de la gestión del negocio, se utilizarán muchas más cuentas que en la contabilidad financiera. Esta se ha caracterizado por su uniformidad.

Ya en firme la conciliación fiscal, se procederá a ajustar la teneduría. Desde los procedimientos manuales para preparar las declaraciones, hasta mejoras en los programas de contabilidad que procurarán automatizar en la mayor medida su elaboración. Las respuestas podrán ser distintas, pero cada cual “*Deberá garantizar la identificación y detalle de las diferencias, a que se refiere el inciso 1 de este artículo; así como el registro o registros contables a los cuales se encuentra asociadas*”.

Con buen criterio se resolvió que “*El control de detalle, también puede ser utilizado por los contribuyentes para controlar las diferencias que surjan entre el reconocimiento y medición contable y fiscal de otros tipos de impuestos. Cuando una norma de carácter fiscal determine un reconocimiento y/o registro con efectos contables y estos tengan un tratamiento diferente a lo preceptuado en los marcos normativos contables y el marco conceptual, este se realizará a través del control de detalle.*”

El año próximo, definido el reporte mencionado, esperamos que la academia estudie tantos catálogos y los enfrente con la taxonomía de IASB.

*Hernando Bermúdez Gómez*